

Real Federación Española de Piragüismo



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

Aprobado en Comisión Directiva de CSD en Junio de 2010

Real Federación Española de Piragüismo

Reglamento de Disciplina

ÍNDICE

TITULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto	Pag. 4
Art. 2.- Alcance	Pag. 4
Art. 3.- Ámbito de Aplicación	Pag. 4
Art. 4.- Potestad Disciplinaria	Pag. 5

Capítulo II. De las Infracciones disciplinarias

Art. 5.- Clases de Infracciones	Pag. 5
Art. 6.- Infracciones muy graves	Pag. 6
Art. 7.- Infracciones Graves	Pag. 7
Art. 8.- Infracciones Leves	Pag. 7

Capítulo III. Sanciones

Art. 9.- Tipo de sanciones	Pag. 8
Art. 10.-Sanciones por Infracciones muy graves en el ámbito de la competición	Pag. 8
Art. 11.-Sanciones por Infracciones muy graves de los directivos	Pag. 9
Art. 12.-Sanciones por Infracciones Graves	Pag. 9
Art. 13.-Sanciones por Infracciones Leves	Pag. 9
Art. 14.-Perdida de derechos	Pag. 9
Art. 15.-Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones	Pag. 10

Capítulo IV: De la extinción de la responsabilidad

Art. 16.- Causas de extinción	Pag. 10
Art. 17.- Prescripción: Plazos y Cómputos	Pag. 10

Capítulo V: Régimen de suspensión de sanciones

Art. 18.- Suspensión de sanciones	Pag. 10
-----------------------------------	---------

Capítulo VI: De las circunstancias atenuantes y agravantes

Art. 19.-Circunstancias Agravantes de las Faltas Disciplinaria	Pag. 11
Art. 20.-Circunstancias Atenuantes de las Faltas Disciplinarias	Pag. 11
Art. 21.-Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	Pag. 11

TITULO II

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 22.-Necesidad de Expediente Disciplinario	Pag.11
Art. 23.-Concurrencia responsabilidades deportivas y penales	Pag.11

Capítulo II. Procedimiento Ordinario

Art. 24.- Juez Único e inicio del procedimiento ordinario	Pag. 11
Art. 25- Trámite de audiencia y periodo probatorio	Pag. 12
Art. 26.- Pruebas	Pag. 13
Art. 27.- Resolución	Pag. 13

Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

Art. 28.- Iniciación del procedimiento	Pag.13
Art. 29.- Abstención y recusación	Pag.14
Art. 30.- Impulso de oficio	Pag.15
Art. 31.- Acumulación de expedientes	Pag.15
Art. 32.- Pliego de cargos y propuesta de resolución	Pag.15
Art. 33.- Resolución	Pag.16

Capítulo IV: De las notificaciones, resoluciones y recursos

Art. 34.-Contenido de las notificaciones, medio, comunicación pública y efecto de la notificación	Pag.16
Art. 35.- Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos	Pag.16
Art. 36.-Contenido de las reclamaciones o recursos	Pag.17
Art. 37.- Naturaleza de las Resoluciones y desistimiento	Pag.17
Art. 38.- Contenido resoluciones que decidan sobre recursos	Pag.17
Art. 39.- Desistimiento.	Pag.17

TITULO III.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

Capítulo I: Disposiciones específicas

Art. 40.- Definición de dopaje	Pag.18
Art. 41.- Ámbito de aplicación	Pag.18
Art. 42.- De la obligación de someterse a los controles de dopaje	Pag.18
Art. 43.- De los criterios para la imposición de las sanciones	Pag.19
Art. 44.- De la imposición de sanciones pecuniarias	Pag.19
Art. 45.- De las consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados	Pag.19
Art. 46.- De la eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva	Pag.20
Art. 47.- Responsabilidad del piragüista y su entorno	Pag.21
Art. 48.- Infracciones muy graves	Pag.21
Art. 49.- Infracciones graves	Pag.22
Art. 50.- Sanciones a piragüistas	Pag.22
Art. 51.- Sanciones a clubes	Pag.23
Art. 52.- Sanciones a árbitros, entrenadores, dirigentes y demás personas, en general, que ejercen cargo o función en el ámbito de organización de las competiciones oficiales	Pag.23
Art. 53.- Sanciones a médicos y demás personal sanitario	Pag.24
Art. 54.- Causas de extinción de la responsabilidad	Pag.25
Art. 55.- Colaboración en la detección	Pag.25
Art. 56.- Prescripción de las infracciones y sanciones	Pag.26
Art. 57.- Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje	Pag.26
Art. 58.- Inicio del procedimiento disciplinario	Pag.27
Art. 59.- De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje	Pag.28
Art. 60.- Instrucción del procedimiento disciplinario	Pag.28

Art. 61.- Resolución	Pag.30
Art. 62.- Notificación de las resoluciones	Pag.30
Art. 63.- Ejecutividad de las resoluciones	Pag.31
Art. 64.- Imposición de sanciones por la FIC y la ECA.	Pag.31
Art. 65.- Del específico sistema de recurso en materia de dopaje.	Pag.31
Disposición adicional primera	Pag.32
Disposición adicional segunda	Pag.33
Disposición transitoria primera	Pag.33
Disposición transitoria segunda	Pag.33
Disposición derogatoria única	Pag.33
Disposición final - Entrada en vigor	Pag.33

TITULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto

1.- Quedan sujetos a la disciplina federativa todos los clubes federados, deportistas, entrenadores, directivos de la Real Federación Española Piragüismo y de las federaciones autonómicas y territoriales, así como los directivos de clubes, delegados, árbitros y sus auxiliares y demás personas vinculadas a la Real Federación Española de Piragüismo, tanto en las actuaciones propias de su cargo, como en cuantas otras puedan tener dentro o fuera del lugar de las competiciones y que estén relacionadas con el piragüismo, según lo dispuesto en las leyes vigentes.

2.- El presente régimen disciplinario tiene carácter personal, por lo que afecta a todas las acciones u omisiones realizadas por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, independientemente del territorio o país en que tenga lugar la falta.

Art. 2.- Alcance.

1.- El régimen disciplinario regulado en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, entrenadores, árbitros y afiliados a federaciones o asociaciones deportivas.

2.- Las normas generales del presente Reglamento han sido redactadas de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje; y el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y el Real Decreto 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- No podrá imponerse sanción alguna por infracciones no tipificadas en el Estatuto Orgánico de la Real Federación Española y en el presente Reglamento, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

No obstante, si posteriores disposiciones, modificativas de las anteriores, favoreciesen a los declarados culpables o a los presuntos responsables de la comisión de una falta, las mismas tendrán un efecto retroactivo.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.

La Real Federación Española de Piragüismo ejercerá la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de las estructuras federativas y de sus deportistas y entrenadores y, en general, sobre todas aquellas personas que, encontrándose federadas, desarrollen su modalidad deportiva en el ámbito estatal.

Art. 4.- Potestad Disciplinaria.

1.- La potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Española de Piragüismo se ejercerá por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario o, en su caso por el Juez Único.

2.- El Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, estará presidido por un miembro de la Junta Directiva designado por el Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo formando, además, parte del mismo un máximo de seis Vocales y un mínimo de tres, elegidos por el Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo, de entre personas que reúnan conocimientos jurídicos o deportivos.

3.- Para la revisión de las sanciones por dopaje se crea en el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario la Sección Antidopaje, formada por tres miembros licenciados en derecho, eligiéndose entre ellos su presidente y secretario.

4- Los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario serán resueltos por el Juez Único que deberá estar en posesión del Título de Licenciado en derecho.

5.- Serán funciones del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario:

a) Instruir expediente sobre cuantas infracciones les sean comunicadas.

b) Fallar los recursos que se presenten contra las decisiones del Juez Único o de los Comités de Competición de cada prueba.

c) Elevar a la consideración de la Junta Directiva los informes precisos para la prevención de situaciones conflictivas y cara a la seguridad del buen orden federativo.

d) Conocer de las cuestiones contenciosas que no sean de carácter competicional y que afecten a las personas o entidades directamente dependientes de la organización federativa nacional, de las peticiones o reclamaciones de aquellas y de las faltas que eventualmente cometan, ajenas a tal orden competicional, aplicando en su caso, las sanciones que procedan.

e) Resolver los expedientes incoados.

f) Y en general, cuantas competencias le marque la Ley o normas de desarrollo.

6.- Los acuerdos del Juez Único, o del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, deberán notificarse a los interesados conteniendo el texto íntegro y la designación de los recursos que quepan contra ellos.

Capítulo II: De las infracciones disciplinarias

Art 5.-Clases de infracciones

Las infracciones de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Art 6.- Infracciones muy graves.

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Las agresiones físicas a árbitros, entrenadores, piragüistas, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.
- d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, entrenadores árbitros y/o piragüistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- f) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones y Clubes.
- g) La manipulación, sustracción o alteración de objetos, palas, cubrebañeras, piraguas, etc...
- h) La falsificación de datos en la licencia de competición o documentos necesarios para su expedición.
- i) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- j) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

2.- Son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de la Real Federación Española de Piragüismo y demás federaciones autonómicas y territoriales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Reglamento Electoral, y del Estatuto de la Real Federación Española de Piragüismo.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Real Federación Española de Piragüismo, sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3.- Se considera infracción muy grave de los Clubes y las Federaciones Autonómicas o territoriales:

a) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el art. 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

b) Acudir a las competiciones internacionales sin el preceptivo permiso de la Real Federación Española de Piragüismo,

Art. 7.- Infracciones Graves.

Son infracciones graves:

a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) Los insultos y ofensas a piragüistas, jueces, árbitros, entrenadores dirigentes y demás autoridades de la Real Federación Española de Piragüismo.

e) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de personas adscritas a la Real Federación Española de Piragüismo, o contra el público asistente a una prueba o competición.

f) Los actos que de alguna forma impidan, dificulten o perturben el normal desarrollo de las competiciones.

g) Abandono injustificado de un Campeonato por parte de un Club.

h) No acudir como palista seleccionado al equipo nacional cuando sea convocado por la Real Federación Española de Piragüismo,

Art. 8.- Infracciones Leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, deportistas, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera corrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- d) No exhibir la licencia de competición en el momento previsto por el reglamento de cada competición.
- e) No abandonar el Campo de regatas en el transcurso de una competición a las órdenes dadas en tal sentido, siempre que con ello no se generen perjuicios para terceros.
- f) El dirigirse a recoger medallas y trofeos, por parte de los premiados de forma incorrecta o inadecuada.
- g) El no acudir los premiados a la entrega de Trofeos o medallas en el lugar y hora señalados por la organización.

Capítulo III: Sanciones

Art. 9.- Tipo de sanciones

1.- Por razón de las infracciones a que se refiere este reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- apercibimiento.
- amonestación pública.
- suspensión e inhabilitación temporal. A estos efectos, en Kayak-Polo, cada partido se considera una competición.
- privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- privación de la licencia federativa.
- inhabilitación a perpetuidad.
- multa.

2.- Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- descalificación en la prueba.
- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 10.- Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito de la competición.

A la comisión de infracciones tipificadas en el art. 6.1 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- pérdida o descenso de categoría o división.
- suspensión de la licencia federativa de 2 a 5 años con privación de los derechos de asociado.
- inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de 2 a 5 años.
- inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.

Esta sanción sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- multa no inferior a 3.005,06 Euros ni superior a 30.050,61 Euros.

Art. 11.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.

1.- A la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 6.2 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- amonestación pública por la comisión de las faltas que se contemplan en el art. 6.2 a), en el art. 6.2 c) cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, y en el art. 6.2 e).
- inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año por la comisión de alguna de las faltas previstas en el art. 6.2.
- destitución del cargo. Corresponderá esta sanción en los supuestos contemplados por los art. 6.2 a) y 6.2 c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y se aprecie la agravante de reincidencia, y en el supuesto del art. 6.2.d) sin la reglamentaria autorización.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el art. 6.3 del presente reglamento, podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación Autonómica de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de la infracción, quienes en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones Autonómicas no podrán ser inferiores a 3.005,06 Euros ni superiores a 30.050,61 Euros.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el presupuesto de la entidad.

Art. 12.- Sanciones por Infracciones Graves.

Por la comisión de infracciones graves previstas en el art. 7 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- amonestación pública.
- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de 1 mes a 2 años o de cuatro a diez partidos o competiciones, según proceda.
- multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros. Esta sanción sólo podrá imponerse a aquellas personas que reciban una retribución por su labor.

Art. 13.- Sanciones por Infracciones Leves.

Por la comisión de infracciones leves previstas en el art. 8 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- apercibimiento.
- multa de hasta 601,01 Euros.
- inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones.

Art. 14.- Pérdida de derechos.

Las sanciones de inhabilitación, privación o suspensión temporal definitiva, llevan implícita la pérdida de derechos a subvención o ayuda económica de cualquier tipo que viniera siendo otorgada por la R.F.E.P.

Art. 15.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en aquellos casos en que los deportistas, entrenadores, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone el presente reglamento.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otras sanciones de naturaleza distinta en los supuestos que contempla el presente reglamento.

Capítulo IV: De la extinción de la responsabilidad

Art. 16.- Causas de extinción.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) el cumplimiento de la sanción.
- b) la prescripción de las faltas.
- c) prescripción de las sanciones.
- d) el fallecimiento del inculpado.

Art. 17.- Prescripción: Plazos y Cómputos.

1.- La responsabilidad por comisión de infracciones prescribe a los 3 años para las muy graves, al año para las graves y al mes para las leves.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo interrumpiéndose la prescripción de nuevo al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben a los tres años, al año, o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si lo hubiese comenzado.

Capítulo V: Régimen de suspensión de sanciones

Art. 18.- Suspensión de sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante, a petición fundada y expresa de los interesados, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento objeto del recurso.

Capítulo VI: De las circunstancias atenuantes y agravantes de las Faltas Infracciones Disciplinarias

Art. 19.- Circunstancias agravantes de las Infracciones Disciplinarias.

Se considerará circunstancia agravante la reincidencia que se entenderá producida en el transcurso de un año para las infracciones leves, de 2 años para las infracciones graves y de 3 años para las infracciones muy graves.

Art. 20.- Circunstancias atenuantes de las Infracciones Disciplinarias.

Serán consideradas circunstancias atenuantes:

- a) el arrepentimiento espontáneo y
- b) la de haber precedido a la comisión de la infracción provocación suficiente.

Art. 21.- Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1.- Definida la infracción como muy grave, grave o leve, los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de atenuantes o agravantes.

2.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, se sancionará la más grave en grado máximo.

3.- Si de hechos sucesivos se derivasen dos o más infracciones se sancionarán independientemente.

TITULO II

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 22.- Necesidad de Expediente Disciplinario.

Para la imposición de las sanciones disciplinarias deportivas, serán de aplicación las normas que se contienen en el presente Título.

Art. 23.- Concurrencia de las responsabilidades deportivas y penales.

Si en cualquier momento del procedimiento, el instructor aprecia que la presunta infracción reviste los caracteres de delito, estará obligado a ponerlo en conocimiento del órgano disciplinario deportivo que hubiese ordenado la instrucción del expediente para su traslado al órgano competente que corresponda. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción si esta procede.

Capítulo II: Procedimiento Ordinario

Art. 24.- Juez Único e inicio del procedimiento ordinario.

1. Los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario serán resueltos por el Juez Único, nombrado para cada año por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario. Dicho Juez Único tendrá que ser licenciado en derecho.

2. El Juez Único resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de las competiciones apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando con los correctivos que establece el presente Reglamento las faltas que se hubieran cometido en la competición, en sus preliminares, en el intermedio o a su terminación. Desde ese momento se considerará abierto el procedimiento. Será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al interesado.

3.- El procedimiento ordinario se iniciará bien en virtud de providencia dictada, de oficio, por el Juez Único, o bien a partir de la propia denuncia comunicada en la competición de que se trate al sujeto expedientado, o, en su caso, al Delegado de Equipo.

La denuncia, debidamente comunicada, tendrá, por lo tanto y a todos los efectos, valor de providencia iniciadora del procedimiento disciplinario ordinario.

La negativa a firmar la correspondiente denuncia arbitral determinará que el trámite de su comunicación se tenga por efectuado, a todos los efectos, siempre y cuando quede constancia, por la firma acreditada de dos (2) testigos, del intento de notificación de la misma.

Por su parte, la firma de la denuncia por parte del sujeto expedientado, o por cualquier representante del mismo, tan sólo acredita su comunicación, no la conformidad con el contenido de la misma.

Art. 25.- Trámite de audiencia y periodo probatorio.

1.- Al efecto de evacuar el trámite de audiencia que preceptúa el artículo anterior, los interesados podrán formular, personalmente o por escrito, ante el Juez Único, las manifestaciones que, en relación con los hechos reflejados en el acta de la prueba o denuncia, considere convenientes, así como aportar o proponer los medios de prueba que estime oportunos.

2.- Tal derecho deberá ejercitarse durante las 48 horas siguientes a la notificación de la denuncia. Transcurrido dicho plazo sin efectuar alegaciones se entenderá caducado el derecho.

3.- En caso de que por el expedientado se proponga la práctica de alguna prueba de descargo, las mismas deberán practicarse en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Para el supuesto de que sea imposible su práctica en tal periodo, el Juez Único valorará la posibilidad de ampliar su plazo, por periodo que no podrá exceder, sin embargo, de tres (3) días hábiles más.

4.- En cualquier caso, el Juez Único dispondrá de la facultad de acordar, por providencia, la suspensión cautelar de licencia federativa, desde el propio inicio del procedimiento disciplinario ordinario, y durante la tramitación del mismo, cuando de los primeros indicios se derive que el expediente disciplinario acabará con sanción efectiva.

De acordarse la suspensión cautelar de licencia federativa, el sujeto expedientado deberá hacer entrega de la misma a la Real Federación Española de Piragüismo, por cualquier medio que permita tener constancia de esa entrega, en el plazo máximo e improrrogable de los tres (3) días hábiles siguientes a que le hubiera sido notificada la suspensión cautelar. En caso contrario, se entenderá suspendida la licencia federativa, transcurrido el mencionado plazo.

Art. 26.- Pruebas

Son elementos que el Juez Único tendrá en consideración para resolver:

- a) El acta de la prueba, como documento necesario e ineludible.
- b) El informe del delegado federativo nombrado para esa prueba.
- c) Las alegaciones de los interesados a que el artículo anterior se refiere.
- d) Cualquier otro testimonio, cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente.

Art. 27.- Resolución

1.- Las sanciones impuestas por el Juez Único a través del correspondiente expediente disciplinario será inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- Los acuerdos del la Juez Único, o del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, deberán notificarse a los interesados conteniendo el texto íntegro y la designación de los recursos que quepan contra ellos.

3.- No obstante, a petición fundada y expresa de los interesados, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento objeto del recurso.

4.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único podrán ser recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo

Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

Art. 28.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- El instructor que tramite el expediente deberá ser licenciado en Derecho.

4.- El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del instructor y secretario en su caso, se notificarán al sujeto a expediente y a los interesados.

El cargo de Secretario podrá ser desempeñado por el propio Secretario de la Real Federación Española de Piragüismo, o bien por otra persona, designada al efecto por el Presidente de la misma. No cabrá simultanear tal cargo con el de miembro efectivo (con voz y voto), del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

Art. 29.- Abstención y recusación.

1.- Al instructor y secretario le serán de aplicación las normas relativas a abstención y recusación que a continuación se establecen:

29.1.1.- La autoridad en quién se de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y comunicará a su superior inmediato, quién resolverá lo pertinente.

29.1.2.- Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquel, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

f) Los miembros que estuvieran afiliados a una Asociación, Colegio o Comité implicado en un caso tratado por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

29.1.3.- La actuación de aquellos en que concurren motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

29.1.4.- Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se de alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

29.1.5.- La no abstención en lo casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

29.1.6.- La recusación podrán ejercerla los interesados por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de 3 días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

29.1.7.- El Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario dictará la resolución acordada para el supuesto del punto 29.1.7. en el plazo de 3 días hábiles.

2.- la recusación suspenderá el curso del expediente.

3.- Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

Art. 30.- Impulso de oficio.

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos solicitando, en su caso, los informes que se consideren necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que solicite dictamen.

2.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente período por el instructor y durante un plazo no superior a 15 días hábiles, ni inferior a 5, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

En casos excepcionales y debidamente motivados el instructor podrá acordar la ampliación del periodo probatorio por un periodo máximo similar al inicialmente previsto, de 15 días hábiles.

3.- Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualquier otra prueba o aportar directamente cuanto sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

4.- Las actas suscritas por los árbitros de las regatas constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a los presentes Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

5.- Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el apartado 30.3 de este artículo, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de los 5 días hábiles siguientes, ante el propio instructor. Este deberá pronunciarse en un plazo improrrogable de 5 días hábiles sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta.

Art. 31.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes, siempre que en estos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementarias. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 32.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1.- Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, formulará un pliego de cargos en que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

2.- Transcurrido dicho plazo, el instructor en el plazo de 15 días hábiles, elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Art. 33.- Resolución.

1.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar a partir del siguiente a la elevación del expediente por el instructor.

2.- La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. Asimismo el fallecimiento del inculpado durante la sustanciación del expediente terminará el procedimiento, salvo que se inste su continuación por parte interesada.

3.- La tramitación de todo el procedimiento disciplinario extraordinario, desde su inicio hasta su resolución definitiva, en primera instancia, no deberá prolongarse más allá de los seis meses.

Capítulo V: De las notificaciones, resoluciones y recursos

Art. 34.- Contenido de las notificaciones, medio, comunicación pública y efecto de la notificación.

1.- Las resoluciones del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados, con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2.- Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar destinado por éste para las notificaciones, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles, a la adopción del acuerdo de que se trate.

3.- Cuando la trascendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además la comunicación pública, a través de la Real Federación Española de Piragüismo de las resoluciones sancionadoras, respetando en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Art. 35.- Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos.

1.- Las resoluciones dictadas por los Clubes o Agrupaciones Deportivas serán recurribles en el plazo de 10 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo.

2.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único podrán ser recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP.

3.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, podrán ser

recurridas en el plazo máximo de 15 días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

4.- Las resoluciones dictadas por los órganos competentes en materia de disciplina deportiva de las Comunidades Autónomas, podrán ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones autonómicas.

5.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 36.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría de los órganos competentes.

c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones;

d) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Art. 37.- Naturaleza de las resoluciones y desistimiento.

La resolución y el desistimiento pondrán fin a los recursos en materia disciplinaria.

Art. 38.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1.- La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime oportuno decidir sobre el fondo, se ordenará retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue contraído.

2.- Transcurridos 15 días hábiles desde la interposición de un recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. La desestimación presunta no eximirá al órgano disciplinario competente del deber de dictar una resolución expresa.

3.- El plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación cuando hubiese recaído resolución expresa, o transcurridos los 3 meses desde la interposición en el supuesto de desestimación presunta.

Art. 39.- Desistimiento.

1.- Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por 2 o más interesados, el desistimiento sólo afectará a los que lo hubieran formulado.

2.- El desistimiento podrá hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

3.- El desistimiento pondrá fin al procedimiento, salvo que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados, que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuación.

4.- Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

TITULO III.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

CAPÍTULO I Disposiciones específicas

Artículo 40.- Definición de dopaje.

A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el piragüismo el incumplimiento o violación de las normas contenidas en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 41.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se corresponde con el establecido en la citada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte; con el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; así como con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 42.- De la obligación de someterse a los controles de dopaje.

1. Los piragüistas con licencia para participar en competiciones oficiales, de ámbito estatal están obligados a someterse, tanto en competición como fuera de ella, a los controles que determinen tanto la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes, como la Real Federación Española de Piragüismo.

Tal obligación alcanza, asimismo, a los/las piragüistas que habiendo sido suspendidos de su licencia deportiva por haber incurrido en una infracción de dopaje, se encuentren cumpliendo la sanción; y, en todo caso, con carácter previo a la rehabilitación de dicha licencia.

2. Para la realización y máxima eficacia de los controles antidopaje, los piragüistas, entrenadores, directivos y clubes, deberá facilitar los datos que permitan la localización habitual de los palistas, a fin de que puedan llevarse a cabo, materialmente, dichos controles.

3. Los piragüistas, entrenadores, directivos, clubes, médicos y demás personal sanitario, deberán indicar, en el momento de llevarse a cabo los controles antidopaje, los tratamientos médicos a que, en su caso, estén sometidos los deportistas, los responsables de tales tratamientos y el alcance de los mismos, salvo que el piragüista negara expresamente la autorización para facilitar dicha información.

Artículo 43.- De los criterios para la imposición de las sanciones.

1. Cuando un piragüista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el presente Título, se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones previstas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.

Para la apreciación de dichas circunstancias concurrentes, así como para la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y ponderando las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad en el desempeño de funciones y naturaleza e importancia de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad.

3. En caso de una segunda infracción muy grave, la sanción consistirá en la privación, con carácter definitivo, de licencia federativa o habilitación equivalente, en la inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria en su cuantía máxima.

Artículo 44.- De la imposición de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones personales de multa, en los casos de piragüistas, sólo podrán imponerse cuanto éstos obtengan ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2. En caso de impago de las multas impuestas, éstas serán ejecutadas de forma forzosa, según los términos establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación. Sin perjuicio de ello, dicho impago constituirá quebrantamiento de sanción a efectos disciplinarios.

3. El producto de las multas constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación que prevé la Ley Orgánica 7/2006.

Artículo 45.- De las consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.

1.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en virtud de lo dispuesto en este Título, los órganos disciplinarios competentes deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de la prueba de que se trate, para lo cual ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en dicho resultado de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje tipificadas en el presente Título y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

2.- En las especialidades individuales de la modalidad de piragüismo, la comisión de infracciones previstas en la presente sección implicará la retirada de premios o medallas, la

anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta del deportista en la prueba o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición.

Los órganos disciplinarios podrán extender estas medidas a las pruebas, competiciones o campeonatos que se hubieran celebrado con posterioridad, en fechas adyacentes o coincidiendo con la toma de muestras al deportista o con la comisión de la infracción.

Artículo 46.- De la eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje priva al infractor de su licencia o, si no la tuviere, del derecho a obtenerla, todo ello en cualquier ámbito territorial y en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Los piragüistas que hayan sido sancionados en materia de dopaje deberán someterse a un control previo para la obtención de una nueva licencia o la reanudación de la actividad deportiva.

Artículo 47.- Responsabilidad del piragüista y su entorno.

1. Los piragüistas están obligados a cuidar de la no ingestión ni recepción, por cualquier vía, de sustancias prohibidas y, por consiguiente, son responsables, en cualquier caso, cuando se detecte en su organismo la presencia de aquéllas.

2. El incumplimiento de la obligación que prevé el apartado anterior, dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan.

3. Los piragüistas, entrenadores, dirigentes y clubes, son responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización de los palistas

4. Los piragüistas, entrenadores, médicos o personal sanitario, dirigentes y clubes, son responsables del incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre eventuales enfermedades del la palista, tratamientos médicos a que pudiera estar sometido y alcance de éstos, cuando haya sido autorizada la utilización de tales datos; y responderán asimismo del incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

5. Los clubes que participen en competiciones de las que están dentro del ámbito del presente Título, están obligados a llevar un libro-registro en el que queda constancia fehaciente de los productos que se han dispensado o recetado a los piragüistas, con expresión del médico/médica que hubiera ordenado o autorizado dicha utilización, así como del período y forma de prescripción.

6. La obligación que establece el apartado precedente, alcanzará a la Real Federación Española de Piragüismo cuando los palistas se encuentren bajo su responsabilidad en el marco de las selecciones nacionales.

CAPÍTULO II

De la tipificación de las infracciones

Artículo 48.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el punto 1 del artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un piragüista.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados.
- c) La resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes; así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras o para la realización de actuaciones en los procedimientos de control y represión del dopaje.
- d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones a que hace referencia el apartado 3 del artículo precedente, y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los/las piragüistas para la realización de controles fuera de competición.
- e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico a que hace referencia el punto 4 del precepto que antecede, así como la vulneración de lo dispuesto en su apartado 5.
- f) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje.
- g) La posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados, cuando se carezca de un permiso específico de uso terapéutico o médico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos.
- h) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los piragüistas de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.
- i) La promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los deportistas a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los palistas sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte.

j) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

Artículo 49.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el punto 3 del artículo 47 y la vulneración de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los palistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

b) Las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del artículo anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

c) La contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan o tengan suspendida la licencia federativa o la habilitación equivalente, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades; así como la realización material de las referidas actividades sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente o estando suspendida la que se hubiere obtenido.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 50.- Sanciones a piragüistas

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y j) del artículo 48, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Cuando se cometan por segunda vez las referidas conductas, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43 del presente ordenamiento.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 48, se impondrán las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Cuando se cometa una segunda infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

3. Por la comisión de las infracciones graves previstas en el artículo anterior, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

Artículo 51.- Sanciones a clubes.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 48, se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 € y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad o, en los supuestos de reincidencia, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 €.

2. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 49, se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 € y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 €.

Artículo 52.- Sanciones a árbitros, entrenadores, dirigentes y demás personas, en general, que ejercen cargo o función en el ámbito de organización de las competiciones oficiales.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras b), c), d), e), f), g) y j) del artículo 48 del presente Título, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en las letras h) e i) del artículo 48, se impondrán las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente durante un período de cuatro a seis años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

3. Por la comisión de las infracciones graves contempladas en las letras a), b) y c) del repetido artículo 49, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 €. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las

sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €.

Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de la licencia o de la habilitación equivalente con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

4. Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo conductas tipificadas como infracciones en el presente Título sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la RFEP, no podrán obtener licencia deportiva o habilitación equivalente, ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva, por un período igual a la duración de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos, privación de licencia o suspensión de ésta.

Artículo 53.- Sanciones a médicos y demás personal sanitario.

1. Los médicos interesados y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f) g) y j) del artículo 48, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de la repetida licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

2. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del artículo 48, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de cuatro a seis años y multa económica de 3.001 a 12.000 €.

Cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o cuando se cometan por segunda vez, la sanción consistirá en la privación de las repetidas licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

3. Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran las conductas tipificadas como infracciones graves por el artículo 49, serán sancionados con privación o suspensión de dichas licencia o habilitación durante un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa económica de 1.500 a 3.000 €.

Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de las repetidas licencia o habilitación por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 €. Si se cometiere una tercera infracción, la suspensión de una u otra será la de privación de la repetida licencia o habilitación con carácter definitivo y, en su caso, se impondrá además la

correspondiente sanción pecuniaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 43.

4. Cuando el personal que realice funciones sanitarias incurra en conductas tipificadas como infracciones en el presente Título sin disponer de licencia federativa o habilitación equivalente, pero prestando servicios o actuando por cuenta de la RFEP o de personas o entidades integradas dentro de dicha organización, no podrá obtener licencia deportiva o habilitación que faculte para realizar funciones sanitarias ni ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva, por un período equivalente a la duración de las sanciones de privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación similar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en el presente Título, el órgano disciplinario competente que haya actuado en el procedimiento, comunicará a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que lleve a cabo funciones sanitarias, ello a los efectos que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

Artículo 54.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción total de la responsabilidad disciplinaria el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción.

2. Es causa de la extinción parcial de la responsabilidad disciplinaria la colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos por ser causantes de dopaje.

Los términos de tal extinción parcial se determinarán conforme a los criterios contenidos en los artículos 43 y 55 del presente ordenamiento.

Artículo 55.- Colaboración en la detección.

1. También podrá quedar exonerado/a parcialmente de responsabilidad y, en su caso, no será sometido a procedimiento sancionador el piragüista que denuncie ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores, personas físicas o jurídicas, o coopere y colabore proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el procedimiento correspondiente contra aquéllos.

Para la aplicación de esta previsión la denuncia y, en su caso, las pruebas que se acompañen, deberán tener entidad suficiente para permitir la incoación de procedimiento sancionador o, en su caso, la iniciación del correspondiente proceso judicial.

2. La exoneración prevista en el apartado anterior y la extinción parcial de la responsabilidad prevista en el punto 2 del artículo precedente, será proporcionada a los términos de la denuncia y a la eficacia de ésta para la lucha contra el dopaje, correspondiendo apreciar todo ello al órgano disciplinario que sea el competente.

3. Ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, especialmente la ausencia de antecedentes del palista, el órgano disciplinario podrá, en los supuestos de exoneración y extinción parcial de la responsabilidad, suspender la ejecución de la

sanción, siempre que la misma constituya la primera sanción en materia de dopaje; pero la suspensión acordada quedará automáticamente revocada si el piragüista fuese sometido a un procedimiento disciplinario posterior por la comisión de otra infracción sobre dopaje.

4. La exoneración no podrá concederse antes de la incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, de la iniciación del correspondiente proceso judicial, que se derive de su denuncia y requerirá siempre el preceptivo informe de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Artículo 56.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento sancionador por causa legal, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que pueda retomarse aquel.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el cómputo del plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 57.- Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje corresponde al Consejo Superior de Deportes y, por delegación, a la Real Federación Española de Piragüismo.

2.- El expediente se iniciará de oficio por la sección antidopaje del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, correspondiendo su instrucción a uno de sus miembros que no podrá participar en la resolución del mismo.

3. Los expedientes deberán ser resueltos en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la comunicación fehaciente del resultado definitivo por el Laboratorio al órgano disciplinario. Transcurrido dicho término sin que el expediente haya sido resuelto,

cualquiera que sea el trámite en el que se encuentre, la competencia será asumida por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, órgano colegiado adscrito al Consejo Superior de Deportes, que continuará los trámites previstos hasta su finalización y resolución.

No obstante lo anterior, y en razón a las circunstancias concurrentes en un expediente concreto, la referida Comisión de Control y Seguimiento podrá prorrogar, por un plazo máximo de un mes, el período al que se refiere el apartado anterior, siempre que medie petición expresa anterior a la caducidad del plazo.

4. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que por incumplimiento de las prescripciones establecidas en materia de dopaje, afecten a directivos de la Real Federación Española de Piragüismo, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 58.- Inicio del procedimiento disciplinario.

1. Los procedimientos en materia de dopaje, cuya tramitación tendrá carácter de preferente, a fin de cumplir los plazos establecidos, se sustanciarán en sede federativa, en única instancia, ante el órgano disciplinario competente.

Tales resoluciones serán susceptibles de revisión en la forma que prevé el Capítulo quinto del presente Título.

2. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano federativo:

a) Cuando reciba la comunicación del resultado analítico adverso definitivo de un análisis por parte de un Laboratorio de Control de Dopaje, tras la realización en el mismo del conjunto de trámites analíticos que en fase de detección se encuentren previstos reglamentariamente.

b) Cuando reciba la comunicación de las diligencias previas tramitadas por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

c) Cuando tenga conocimiento por denuncia o le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción en materia de dopaje.

3. La incoación del expediente disciplinario se notificará al interesado, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y, en su caso, al laboratorio donde se realizó el análisis; en este último supuesto, sin revelar la identidad del deportista, e indicando la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados. Una vez cumplido el plazo de prescripción o cuando hubiera recaído resolución firme en el correspondiente procedimiento disciplinario o causa penal, los laboratorios de control del dopaje no podrán mantener muestras vinculadas a una persona identificable.

4.- La iniciación del procedimiento sancionador deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8 del RD 1398/1993, de de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 60.3 de este Reglamento.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

5.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 60.2 y 61 de este Reglamento.

Artículo 59.- De la confidencialidad de los datos relativos al dopaje.

1. Los integrantes de los órganos disciplinarios que participen o conozcan, por razón de su cargo, datos relativos al control de dopaje, deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los mismos.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o de delito.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan de acuerdo con la legislación específica, las infracciones a las que se refieren los dos apartados anteriores tendrán la consideración de muy graves, de entre las previstas en el artículo 76.2 de la Ley del Deporte.

4. Las infracciones que puedan cometerse en esta materia, serán determinadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 60.- Instrucción del procedimiento disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario tendrá como principios las siguientes disposiciones:

a) La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento incluirá la designación del instructor.

b) La notificación del pliego de cargos concederá al interesado el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

c) Los requisitos y formas para la adopción de medidas cautelares.

d) La tramitación de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje tendrá el carácter preferente en relación con el resto de procedimientos.

e) Siempre existirá separación y diferenciación entre el órgano instructor y el sancionador.

f) El escrito de alegaciones se acompañará necesariamente de las pruebas que obren en poder del interesado, e incluirá la proposición de práctica de las que estime conveniente a su derecho, siendo común e improrrogable el plazo de alegaciones y de proposición de pruebas.

g) Recibido el escrito de alegaciones el instructor resolverá razonadamente sobre la admisión de las pruebas presentadas y la práctica de las nuevas que se hubieran propuesto, o las que de oficio estime pertinentes para mejor proveer.

h) Las pruebas se sustanciarán en el tiempo estrictamente preciso para su práctica.

i) Únicamente se recabarán los informes que resulten estrictamente imprescindibles para dictar resolución, y su período de tramitación será común al de práctica de pruebas.

j) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará propuesta de resolución, que notificará al interesado concediéndole trámite de audiencia.

k) Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo, y una vez elevado por el instructor el expediente al órgano competente, éste dictará resolución sin más trámites.

2. En particular, se realizarán dichos trámites con arreglo a los siguientes plazos:

a) La notificación del acuerdo de incoación del procedimiento con inclusión del pliego de cargos se realizará en el plazo de dos días.

b) El plazo común para realizar el trámite de alegaciones y aportar y proponer pruebas será de diez días.

c) El plazo de práctica de pruebas será de diez días, incluidas las que se propongan de oficio por el instructor, pudiendo prorrogarse este plazo para supuestos excepcionales, sin que pueda rebasarse el plazo máximo de resolución del expediente.

d) El plazo de evacuación de informes será de cinco días, y su período de tramitación común al de práctica de pruebas.

e) Practicadas las pruebas y emitidos los informes el instructor redactará y notificará propuesta de resolución en el plazo de tres días.

f) El plazo del trámite de audiencia será de diez días.

g) El instructor elevará el expediente y las alegaciones realizadas con ocasión del trámite de audiencia a más tardar el día siguiente de recibir estas últimas.

3.- En cuanto la aplicación de posibles medidas cautelares, a las que se hace referencia en la letra c) del punto 1 de este artículo, se estará a lo prevenido en el artículo 15 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como lo dispuesto en el artículo 24 del RD 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, en cuanto que la Sección Antidopaje del CNCyRD de la RFEP podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Artículo 61.- Resolución.

1. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento disciplinario decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del propio expediente.

2. La resolución deberá contener:

a) La valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos.

b) La existencia o no de responsabilidad.

Si se declarase ésta, se determinará la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

c) La decisión motivada.

d) La revisión en vía administrativa, bajo fórmula arbitral, ante la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación.

3. Si concurriesen motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución los pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 62.- Notificación de las resoluciones.

1. Las resoluciones se notificarán a los expedientados y se comunicarán además a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje y a la FIC.

2. Las resoluciones se comunicarán asimismo al sistema de información sobre protección de la salud y contra el dopaje en el deporte, con indicación, en su caso, de

los sujetos implicados, las sustancias detectadas y la sanción impuesta; quedando limitado el acceso a estos datos a los supuestos previstos en la Ley Orgánica 7/2006.

Artículo 63.- Ejecutividad de las resoluciones.

1. Las resoluciones sancionadoras serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se dicte acuerdo de suspensión por el órgano competente, previa adopción de las garantías necesarias para el adecuado aseguramiento de la eficacia de la sanción.

2. No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje.

Artículo 64.- Imposición de sanciones por la Federación Internacional de Canoa (FIC) y la Asociación Europea de Canoa (ECA).

Las sanciones que por dopaje pudieran imponer los organismos disciplinarios de la Federación Internacional de Canoa (FIC) o de la Asociación Europea de Canoa (ECA) a piragüistas españoles, o a las que siendo extranjeros estén en posesión de licencia federativa para competir en España, producirán la suspensión de su licencia y la consiguiente inhabilitación para participar en competiciones oficiales organizadas en España, ello en los términos y con el alcance que prevé el artículo 33 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

CAPÍTULO V

De la revisión de las sanciones

Artículo 65.- Del específico sistema de recurso en materia de dopaje.

1. La revisión, en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Piragüismo o por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, se llevará a cabo bajo fórmula arbitral ante una sección específica del Comité Español de Disciplina Deportiva. El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

2. El escrito de iniciación, ya se trate de una reclamación presentada por sujeto pasivo de la resolución objeto de impugnación, o de solicitud formulada por los legitimados para interponerla, incluirá:

a) La identificación de la resolución objeto de revisión.

b) Los hechos y fundamentos de derecho que motivan su presentación, haciendo especial mención de los concretos motivos de incompatibilidad de la resolución objeto de revisión con el ordenamiento jurídico, con mención expresa de las disposiciones o precedentes judiciales en cuestión.

c) Las pruebas que obren en poder del interesado, sin que puedan aportarse en un momento posterior del procedimiento las que estuvieran a su disposición y no acompañen al escrito de iniciación.

d) La solicitud de la práctica de las pruebas que se estimen oportunas.

e) La concreta petición que se dirija a la Sección Antidopaje del Comité Español de Disciplina Deportiva en relación con la revisión de la resolución disciplinaria objeto del procedimiento, ya sea la exoneración de responsabilidad, el agravamiento de la sanción o cualquier otra que, a juicio del promotor, resultara procedente.

f) La designación del miembro del órgano arbitral que corresponde al promotor de la revisión, así como la indicación de la persona o personas que, dentro de la lista disponible, dicho promotor aceptaría como tercer miembro del órgano arbitral.

3. El órgano arbitral estará presidido por un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y compuesto por otros dos miembros designados, respectivamente, por presunto infractor y por acuerdo entre el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva y éste último. En el supuesto de que no se llegase a un acuerdo, y ambos convinieran en manifestar la imposibilidad del mismo, el tercer miembro será el presidente del citado Comité.

4. Cuando la solicitud de revisión sea formulada por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje o por la Agencia Estatal Antidopaje, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Será parte en el procedimiento el presunto infractor y se le dará traslado de la solicitud de revisión para que, en el plazo de cinco días, formule alegaciones. Hasta que no transcurra este tiempo, haya o no comparecido el presunto infractor, no comenzará el cómputo del plazo para resolver.

b) La composición de la sección será la siguiente: un miembro nombrado por el presunto infractor, otro por el órgano solicitante de la revisión y el tercero, que actuará como presidente, será un miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva. Si no compareciera el presunto infractor, aquel miembro será designado, de común acuerdo, entre el/la solicitante de la revisión y el miembro del Comité Español de Disciplina Deportiva.

c) Cuando hayan solicitado la revisión tanto el infractor como alguno de estos órganos, se mantendrá la composición anterior y se acumularán a efectos de su resolución en un único procedimiento.

5. La revisión administrativa especial, con fórmula arbitral, tendrá por objeto la determinación de si la resolución dictada por los órganos disciplinarios se ajusta a Derecho, o si dentro de los términos que determina la invocada Ley, procede otra diferente o el sobreseimiento del procedimiento.

6. La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o su revocación, y la misma deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de un mes.

Disposición adicional primera.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento de Disciplina, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Disposición adicional segunda.

A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.

Disposición transitoria primera.

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se registrarán por la anterior.

Disposición transitoria segunda.

Cuando no exista organización federativa autonómica, las competencias disciplinarias serán ejercidas por la Real Federación Española de Piragüismo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento de Disciplina.

Disposición final.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.